

N° 30457-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los incisos 1), 3), 8) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; y con fundamento en la Ley Nacional de Emergencia, N° 7914 del 28 de setiembre de 1999; el Reglamento de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Decreto Ejecutivo N° 28445-MP del 3 de febrero del 2000 y la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley Nacional de Emergencia, N° 7914 de 28 de setiembre de 1999, se crea la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, como un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República.

2°—Que según se dispone en el inciso 8) del artículo 140 de la Constitución Política, en relación con los artículos 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública, es responsabilidad del Poder Ejecutivo velar por el correcto funcionamiento de las dependencias administrativas y la satisfacción del interés general.

3°—Que tanto la Ley Nacional de Emergencia, N° 7914 del 28 de setiembre de 1999 como el Reglamento de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias Decreto Ejecutivo N° 28445-MP del 3 de febrero del 2000, estable que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias es de nombramiento del Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, vía Decreto Ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Designar en la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias a las siguientes personas:

1. Enrique Montealegre Martín, cédula de identidad N° 1-390-1343 quien la presidirá.
2. María del Rocío Sáenz Madrigal, cédula de identidad N° 9-054-537, en representación del área de Salud.
3. Javier Chaves Bolaños, cédula de identidad N° 1-623-488, en representación del área de Obras Públicas.
4. Rogelio Ramos Martínez, cédula de identidad N° 1-572-516, en representación del área de Seguridad.
5. Rina Contreras López, cédula de identidad N° 1-385-155, en representación de la Presidencia de la República.
6. Roxana Viquez Salazar, cédula de identidad N° 1-111-111, en representación del área de Asistencia Social.
7. Carlos Manuel Rodríguez Echandi, cédula de identidad N° 1-529-682, en representación del área de Ambiente.
8. Helio Fallas Venegas, cédula de identidad N° 1-346-413, en representación del área de Vivienda.
9. Miguel Carmona Jiménez, cédula de identidad N° 1-223-855, en representación de la Cruz Roja Costarricense.

Artículo 2°—La Junta Directiva tendrá las competencias y atribuciones que señalan la Ley Nacional de Emergencia, N° 7914 y el Decreto Ejecutivo N° 28445-MP y sus reformas.

Artículo 3°—Rige a partir del 8 de mayo del 2002 y por el período legal correspondiente.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil dos.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 89-02).—C-14330.—(D30457-34281).

N° 30458-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política.

Considerando:

Único.—Que en cumplimiento con las disposiciones dictadas por el Decreto N° 26916-MP, es atribución del Poder Ejecutivo nombrar al Director General del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1° del Decreto N° 30454-MP, publicado en *La Gaceta* N° 87 del 8 de mayo del 2002, para que se lea de la siguiente manera:

“Nómbrese al señor Miguel Zúñiga Díaz, conocido como Miguel Salguero Zúñiga, cédula de identidad N° 1-225-518, en el cargo de Director General del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, en forma Ad Honorem”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de mayo del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° Pendiente).—C-4610.—(D30458-34333).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N°3-P. San José, 8 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 139, de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°—La siguiente normativa será aplicable a sí mismo, a los Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos, Oficiales Mayores, Secretaría General del Consejo de Gobierno; y a todos sus funcionarios y empleados de confianza.

Artículo 2°—Su personal de confianza no podrá tener con el funcionario ni entre sí vínculos familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 3°—La adquisición de tiquetes al exterior con fondos públicos solo podrá hacerse en categoría económica, salvo que la propia aerolínea facilite un ascenso sin cargo alguno para el Gobierno.

Artículo 4°—No se podrán hacer erogaciones con fondos públicos para remodelaciones innecesarias en las oficinas personales y de su equipo de confianza, salvo las reparaciones que fueren indispensables.

Artículo 5°—No se podrán adquirir vehículos para uso de su cargo dentro del período de su nombramiento, salvo que se trate de pérdida total por accidente que no le sea imputable o sea autorizado por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, podrá canjear el actual vehículo asignado por otro, en tanto no se incurra en erogación alguna para el Gobierno. No podrán tener a su disposición más de un vehículo.

Artículo 6°—Los vehículos oficiales no podrán ser utilizados en actividades particulares, familiares, ni recreativas. Deberán permanecer en las instalaciones del Ministerio o institución cuando no se estén utilizando en labores oficiales. Los de uso discrecional no podrán ser utilizados por particulares ni familiares.

Artículo 7°—Sus salarios y remuneraciones solo podrán incrementarse hasta en el promedio de aumento que reciban los demás funcionarios públicos.

Artículo 8°—No se colocará la foto oficial del Presidente de la República en las oficinas públicas.

Artículo 9°—Se prohíbe colocar placas, emblemas o enseñas con el nombre de funcionarios de este Gobierno en obras e instalaciones construidas total o parcialmente con fondos públicos. Únicamente se podrá indicar el nombre de la Administración presidencial y su período.

Artículo 10.—No se podrán aceptar invitaciones que incluyan tiquetes, viáticos u otro tipo de beneficios, salvo cuando el evento esté patrocinado por organismos internacionales, entes públicos o Estados. Cuando se trate de entidades privadas, solo se permitirá tal invitación en visitas oficiales y su contenido y detalle deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 11.—No se podrán aceptar regalos o donaciones de ningún tipo a título personal, salvo bienes de valor simbólico. Los regalos presentados como símbolo de la amistad de un país deberán ser entregados al Patrimonio Nacional dentro del mes siguiente a su recibo y los de valor artístico y cultural se pondrán en custodia de la Fundación para el Rescate y Protección del Patrimonio de la Casa Presidencial.

Artículo 12.—Se prohíbe aceptar honorarios o beneficios de cualquier tipo por discursos, conferencias o actividades similares incluyendo labores académicas.

Artículo 13.—Se deberá brindar acceso al público de todo tipo de información, salvo que se trate de asuntos que sean de interés privado o hayan sido declarados previamente por decreto ejecutivo como secreto de Estado, exclusivamente en aquellos casos admitidos por la Sala Constitucional.

Artículo 14.—No se podrá incurrir en gastos con fondos públicos para la adquisición de licores en las instituciones y entidades que están a su cargo, con la excepción de las necesidades de la Casa Presidencial, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Instituto Costarricense de Turismo.

Artículo 15.—No se podrá incurrir en gastos con fondos públicos para la publicación de esquelos, adquisición de regalos y arreglos florales, salvo por la Casa Presidencial y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 16.—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 86-02).—C-17570.—(34043).

CONSEJO DE GOBIERNO

N° 1.—San José, 9 de mayo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En ejecución de lo dispuesto por el Consejo de Gobierno en el único acuerdo que consta en el artículo primero del acta de la sesión ordinaria N° 1, celebrada el ocho de mayo del dos mil dos.